

CG257/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JESÚS PUCHETA TOTO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, OTRORA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJPT/JL/VER/015/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-VE/0498/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite el escrito de queja signado por el C. Jesús Pucheta Toto, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por hechos que considera constituyen presuntas violaciones a la normativa electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(...)

“HECHOS

*1.- El día 06 de enero de 2010, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, publicó en diferentes medios de comunicación, como lo es la prensa escrita, que se difunde en el Estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Veracruz, un mensaje dirigido a los compañeros y compañeras enfermeras, de ese Instituto, por motivo de su día, en el cual se aprecia en la parte superior central, el logotipo de la Dependencia Federal (ISSSTE), cuyo contenido se transcribe:

“ISSSTE

Estimados compañeros y compañeras enfermeras

Aprovecho esta fecha en que se reconoce su labor, para enviarles mi más afectuosa felicitación y desearles que este sea un buen año para ustedes y sus apreciables familias.

Su labor, por la cercanía y por el tiempo que dedican al cuidado de los enfermos, representa el rostro más humano de todo el servicio de salud, por ello, agradezco profundamente su compromiso profesional que deja huella en cada persona a la que ayudan.

Les envío, en este su día, un respetuoso abrazo y los exhorto a seguir trabajado en el área preventiva y curativa, para mejorar la calidad de vida de nuestros semejantes.

Atentamente,

El Director General

LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES

Veracruz a 6 de enero de 2010”

2.- *Es oportuno mencionar que la publicación referida en el hecho que antecede, fue insertada en diferentes medios de comunicación impresos, como son Diarios de circulación estatal que a continuación se exponen:*

- *Diario Imagen de Veracruz;*
- *Diario del Istmo;*
- *Diario el Mundo de Córdoba; y,*
- *Diario de Xalapa, entre otros.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

3.- *La conducta realizada por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), C. Miguel Ángel Yunes Linares, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política que a la letra dice:*

“Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan con tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En **ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**”*

Lo anterior, en razón a que el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de manera consiente ordenó la publicación en diferentes periódicos de circulación en el Estado de Veracruz, de la nota que se describe en el hecho número 1, de la presente queja y/o denuncia, y en la que se advierte que lleva inserta el nombre del funcionario y cargo, por lo que se hace evidente que nos encontramos ante la presencia de propaganda difundida por una institución dependiente del Gobierno Federal, cuya difusión se realizó a través de medios de comunicación impresa, que evidentemente fueron pagados con recursos públicos, y que al llevar el nombre del servidor público contraviene a todas luces la disposición constitucional, además que tiende a influir en la equidad de la competencia electoral que se está desarrollando en el Estado de Veracruz, entre los partidos políticos, ya que al incluir el nombre, ésta se debe considerar como promoción personalizada del servidor público citado.

Estos aspectos permiten observar la vulneración del precepto constitucional antes invocado, en la inteligencia que Director que Director General Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de manera artificiosa y por demás ilícita, aprovecha la ocasión para promocionar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

su nombre en el Estado de Veracruz, que actualmente se encuentra en pleno proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ediles, sin pasar por alto, que para tales fines se encuentra desviando recursos de la dependencia a su cargo para emplearlos como hemos dicho para promocionar su figura política, seguramente a efecto de obtener la candidatura del partido al que pertenece, que es el Partido Acción Nacional, cabe precisar que esto lo viene haciendo constantemente desde que asumió la Dirección del ISSSTE, y este personaje no pierde la oportunidad de mandar mensajes de todo tipo incluyendo mensajes subliminales, mensajes que llevan implícita dicotomía, como es el caso que nos ocupa, en el que se dirige a los y las enfermeras y a su vez, aprovecha esta situación para promocionar su imagen y su nombre para posicionarse políticamente en el Estado de Veracruz, con la única finalidad de obtener la postulación y candidatura del Partido Acción Nacional, para competir por la Gubernatura del Estado de Veracruz.

Estas circunstancias evidencian que los actos realizados por el funcionario público del orden federal C. Miguel Ángel Yunes Linares en su calidad de Director General del (ISSSTE), resultan por demás ilícitos y violatorios de los preceptos constitucionales en tanto que transgreden el principio de equidad, seguridad jurídica, transparencia, etc., que deben observarse en toda competencia electoral, en el caso particular el numeral 134 de nuestra constitución, que impone a los Servidores Públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo que en el caso particular si aconteció, tal y como podremos acreditar con las publicaciones emitidas por los diversos medios de comunicación impresos que en su conjunto aportan elementos bastantes y suficientes para motivar el control y vigilancia de esta Autoridad Electoral, que en estricto apego al ámbito de sus atribuciones, deberá imponer una sanción ejemplar a este individuo y con ello hacer respetar la ley y salvaguardar los principios fundamentales de la Democracia.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Ahora bien, en el caso a estudio, se advierte que la propaganda objeto de análisis, satisface los requisitos establecidos por el criterio jurisprudencial antes invocado para ser considerada como infractora de la norma constitucional y legal, ya que del contenido de las publicaciones objeto de impugnación se desprende que se concentran en ellos los elementos necesarios para determinar que se trata de la promoción personalizada de un servidor público y que la misma, se encuentra orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior, porque de las constancias que se agregan a la presente denuncia se advierte que el material en cuestión fue publicado e inserto en medios de comunicación impresa durante el desarrollo del proceso electoral que prevalece en el Estado de Veracruz, y las leyendas contenidas en esos materiales demuestran una seria trasgresión a la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente y en estricta aplicación de los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al colmarse los requisitos exigidos para considerar las conductas en estudio como constitutivas de violación, vulneración o transgresión de los preceptos constitucionales y legales invocados es que consideramos la oportunidad de nuestra denuncia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, penúltimo párrafo, artículo 2 base 2 y 4, 3 base 1, 104, 105 base 1 inciso d), 2 y 3, 109 base 1, 122 base 1 inciso l), 135, 138, 340, 341 base 1 inciso f), 342, 347 base 1 incisos c), y d), 356, 357, 358, 359, 361, 362, 364, 365, 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son de orden público, de observancia general, el Instituto Federal Electoral buscará en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral, de ahí que sirva como fundamento la siguiente transcripción:

“Artículo 134. ...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan con tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En **ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

En consecuencia los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de propaganda de índole política o electoral, por ello, que el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Miguel Ángel Yunes Linares, al ordenar la inserción en diversos medios de comunicación impresa, promocionales concernientes a su nombre y figura política se encuentra vulnerando dicho ordenamiento.

No obstante, al realizar dicha acción se actualiza plenamente la flagrante violación al numeral 347 base 1 incisos c), y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que entre otras cosas establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Supuestos que se actualizan, en tanto que las inserciones en medios de comunicación de que se habla, fueron publicadas una vez iniciado el proceso electoral en el Estado de Veracruz, de ahí la certeza de que fueron realizados con la finalidad de darse a conocer, proyectar su nombre y figurar en la vida política de dicha entidad, ya que como hemos precisado en líneas anteriores, este individuo pretende participar en las próximas elecciones como candidato a gobernador.

*Es menester apuntar que conforme al artículo 358 base 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los hechos notorios no son controvertibles y los agravios aquí expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad;...
(...)”*

El denunciante ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

1.- *Cuatro publicaciones concernientes a las inserciones periodísticas publicadas en los Diarios: Diario del Istmo, Diario el Mundo de Córdoba, Diario Imagen de Veracruz y Diario de Xalapa, todos ellos de fecha 6 de enero del año 2010, de amplia circulación en el Estado de Veracruz.*

2.- *Informes que se sirva solicitar a cada uno de los siguientes medios de comunicación impresa:*

- *Diario Imagen de Veracruz, con domicilio en el Boulevard Ruiz Cortínez Número 1917, fraccionamiento Jardines de Virginia, C.P. 94294, Boca del Río Veracruz;*
- *Diario del Istmo, con domicilio en la Calle hidalgo Número 1115, Colonia Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, C.P. 96400;*
- *Diario el Mundo de Córdoba, con domicilio en la Avenida, Número Tres, 1102, Altos 01, Colonia Centro, Córdoba Veracruz;*
- *Diario de Xalapa, con domicilio Avenida Manuel Ávila Camacho Número 3, colonia Centro Xalapa, Veracruz, Código Postal 91000.*

Informe que deberá versar sobre los siguientes puntos:

a) *Fecha de Contratación del espacio para publicitar las inserciones relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);

b) *Nombre de la persona física o moral que contrató el espacio para publicitar las inserciones relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del ISSSTE;*

c) *Fechas de publicaciones de las inserciones relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del (ISSSTE);*

d) *Remisión de copia del contrato del espacio para publicitar las inserciones relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del (ISSSTE);*

e) *Informe a partir de que fecha se inició y cuando concluyó la publicación de las inserciones relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del (ISSSTE);*

f) *Informe si en fecha 06 de enero de 2010, en el medio de comunicación impresa que dirige y/o representa, se publicó la inserción relativas a las felicitaciones dirigidas a enfermeros y enfermeras por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Director General del (ISSSTE);*

3.- Presuncional Legal y Humana.

4.- Supervenientes.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito referido en el resultando anterior; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta y anexos que lo acompañaron, mismo que quedo registrado con el número **SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**; y derivado del análisis al escrito de queja así como a las pruebas ofrecidas, para efecto de determinar el debido establecimiento o no del procedimiento sancionador, se ordenó la realización de las siguientes investigaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

- a. Requerir al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la siguiente información:
- *Si el día seis de enero del presente año, se ordenó se publicara en los Diarios Imagen de Veracruz, del Istmo, El Mundo de Córdoba y de Xalapa, todos del estado de Veracruz, un mensaje de felicitación dirigido a los y las enfermeras del mencionado instituto de seguridad social, por parte del otrora Director General de ese Instituto de Seguridad Social;*
 - *Si para la publicación de dicho mensaje, se utilizaron recursos públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso, de carácter privado. De ser el caso, precisara cuál de ellos fue, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se autorizó el egreso respectivo;*
 - *Si para la multimencionada publicación se contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución política ó gubernamental, ó partido político, precisando nombres, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiera recibido el mencionado apoyo;*
- b. Solicitar a los Directores Generales de los Diarios Imagen de Veracruz, del Istmo, El Mundo de Córdoba y de Xalapa, todos del estado de Veracruz, lo siguiente:
- *Si con fecha seis de enero del año en curso, publicaron un mensaje dirigido a los y las enfermeras del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General de dicho Instituto;*
 - *Nombre de la persona física o moral que contrató el espacio para realización la publicación;*
 - *Fecha y costo de la citada contratación; Por cuantos días se realizó la publicación del mencionado mensaje;*
 - *Remitan copia del contrato del espacio contratado, relativo al mensaje dirigido por el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los y las enfermeras del Instituto de seguridad social en cita;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

III. A efecto de dar cumplimiento al acuerdo anterior, se giraron los siguientes oficios: SCG/634/2010, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); SCG/579/2010, dirigido al Director General del Diario Imagen de Veracruz; SCG/580/2010, dirigido al Director General del Periódico del Istmo; SCG/581/2010, dirigido al Director General del Diario el Mundo de Córdoba y, SCG/582/2010, dirigido al Director General del Diario de Xalapa.

IV. Con fecha ocho de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio EI/072/2010, signado por el C. Ivan Jaimes, Coordinador de Enlace Institucional del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual atiende el requerimiento de información que le fue realizado a través del diverso SCG/634/2010, informando lo siguiente:

“(...)

...en los archivos de este organismo descentralizado no existen datos que nos lleven a determinar que se hubiere ordenado, instruido, dictado, solicitado y ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno con el propósito de difundir un mensaje dirigido a personal de enfermera en los diarios a que hace referencia.

...al no existir ninguna orden o solicitud para la publicación de mensajes como se señala en el párrafo que precede, en consecuencia, no existen datos que permitan aseverar que se hubiere utilizado recursos públicos, y menos aún, éste organismo descentralizado puede determinar si en dicho caso se utilizaron recursos de carácter privado, pues esta autoridad solo registra y documenta actividades eminentemente de carácter institucional.

... este organismo descentralizado no cuenta con datos o documentación alguna que acredite una posible ayuda, apoyo, asistencia o auxilio de alguno de los sujetos a que se hace referencia en el inciso c) del presente requerimiento.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

V. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio JL-VER/742/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por medio del cual remite escrito signado por el Director General y/o Representante Legal de la Editora “La voz del Istmo” a la cual están integrados los periódicos “Imagen de Veracruz” y Diario del Istmo”, por el que, en atención del requerimiento que fue formulado a sus representadas, informa lo siguiente:

- a) *Con fecha 6 de enero de 2010 fueron publicadas en el Periódico Imagen de Veracruz y en el Diario del Istmo, una felicitación a los compañeros y compañeras enfermeras en su día.*
- b) *La persona que acudió a solicitar el servicio de publicación dijo llamarse Fernando Moreno Flores.*
- c) *Con fecha 5 de enero fue adquirida la compra de publicación de felicitación, para el Periódico Imagen de Veracruz y el Diario del Istmo, a través de la venta de mostrador a esta casa Editora.*
- d) *Se publicó sólo el día seis de enero del año dos mil diez.*
- e) *Remito a usted copia de la factura número 50329 de Imagen de Veracruz y la 50328 de Diario del Istmo, por venta de mostrador solicitada y adquirida por el C. Fernando Moreno Flores, relativo a la felicitación a los compañeros y compañeras enfermeras en su día.*

VI. Con fecha veinte de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio JL-VER/748/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por medio del cual remite escrito signado por el Director Administrativo del Diario El Mundo, por el que en atención a la información que le fue requerida, señala lo siguiente:

- a. *En relación con este inciso le informo que sí se publicó en este diario.*
- b. *En respuesta al cuestionamiento citado en este inciso, le informo que este diario no cuenta con dato alguno de persona física o moral que haya realizado la contratación.*
- c. *Fecha de contratación: Seis de enero de 2010.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Costo: \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100)

- d. La publicación se realizó por un día.*
- e. En relación a este inciso le informo que este diario no cuenta con contrato o convenio alguno para la publicación a que se hace mención en el inciso a).*

VII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio JL-VER/763/2010, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por medio del cual remite escrito signado por el Director General del Diario Xalapa, por el que en atención del requerimiento que fue formulado, comunica lo siguiente:

- 1. En fecha 6 de enero de 2010, se publicó un mensaje dirigido a las enfermeras del ISSSTE.*
- 2. No se cuenta con el nombre de la persona que solicitó la publicación.*
- 3. El costo de la publicación fue de \$2000.00 (dos mil pesos M/N).*
- 4. Únicamente se publicó ese día.*
- 5. No se elaboró ningún contrato.*

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se tuvo por recibida la información proporcionada por parte del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de los Diarios Imagen de Veracruz, del Istmo, el Mundo y Xalapa; asimismo, tomando en cuenta que el Director General y/o Representante Legal de la Editora "La voz del Istmo" manifestó que la persona que solicitó la publicación del mensaje suscrito por el Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del multicitado Instituto de Seguridad Social, fue el C. Fernando Moreno Flores, se acordó requerir al titular del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que informara lo siguiente:

- a) Si el C. Fernando Moreno Flores tuvo o tiene alguna relación jurídica con el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

- b) *De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, bajo la subordinación de quién se encontraba o se encuentra dicha persona*

Asimismo, se acordó solicitar a la Dirección de lo Contencioso de la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el domicilio del C. Fernando Moreno Flores.

IX. Lo anterior fue cumplimentado mediante los oficios números SCG/998/2010, dirigido al Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, DQ/1019/2010 dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

X. Por oficio número DC/SC/JM/792/10, mayo 06, 2010, la Dirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica de este Instituto, en atención al requerimiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

*“Con el nombre de **FERNANDO MORENO FLORES**, se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que para poder identificar plenamente al ciudadano de referencia, es necesario que nos proporcione datos adicionales al nombre, apellidos, paterno y materno, tales como clave de electora, folio de la Credencia para Votar con fotografía, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres, ubicado al reverso de la Credencial en el extremo izquierdo, entre el código de barras y el recuadro para elecciones federales de manera vertical) o, en su defecto, la fecha y entidad de nacimiento y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a su requerimiento.”

XI. En atención al citado oficio DC/SC/JM/792/10, el Director de Quejas de este Instituto, giró el oficio número DQ/1107/2010, dirigido al Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo a efecto de informarle y solicitarle lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, el único dato que se advierte es que al parecer radica en el estado de Veracruz; por lo que me permito solicitarle de la manera más atenta, se sirva informar si en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIRFE) aparece algún antecedente relativo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010

*al nombre de **Fernando Moreno Flores en el estado de Veracruz**, y en su caso, precise el último domicilio que se tenga registrado de la misma, para su eventual localización, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja que nos ocupa.”*

XII. Por oficio número DC/SC/JM/792/10, de fecha seis de mayo del año en curso, la Dirección de lo Contencioso de la Unidad Jurídica de este Instituto, en atención al requerimiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

*“Con el nombre de **FERNANDO MORENO FLORES**, se localizaron veintiún registros en la base de datos del Padrón Electoral.*

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que para poder identificar plenamente al ciudadano de referencia, es necesario que nos proporcione datos adicionales al nombre, apellidos, paterno y materno, tales como clave de electora, folio de la Credencia para Votar con fotografía, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres, ubicado al reverso de la Credencial en el extremo izquierdo, entre el código de barras y el recuadro para elecciones federales de manera vertical) o, en su defecto, la fecha y entidad de nacimiento y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a su requerimiento.”

XIII. Mediante oficio EI/084/2010, signado por el Jefe de Departamento de la Coordinación de Enlace Institucional, del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención a la información que le fue requerida a través del diverso SCG/998/2010, se comunicó lo siguiente:

“Que en consideración el oficio recibido en esta Coordinación de Enlace Institucional, identificado con el número SP/JSPT/DPI/4400/2010, suscrito por el Subdirector de Personal de este Instituto, Licenciado Guillermo Álvarez del Castillo Ponzanelli, se informa que después de una búsqueda minuciosa en el sistema de nómina institucional que obra en esa unidad administrativa, no se localizaron antecedentes de registro que coincidan con el nombre de Fernando Moreno Flores.”

XIV. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios citados en los resultandos X, XII y XIII de la presente resolución; asimismo, no obstante las diligencias ordenadas por esta autoridad a efecto de advertir la vinculación de los hechos con alguna elección de carácter federal y en base a ello estar en aptitud de determinar respecto del inicio o no de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

un procedimiento administrativo en contra del Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, una vez analizadas las constancias que obran en autos, y al observar con toda claridad que los hechos denunciados no tienen incidencia en un proceso electoral federal y por ende, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la queja planteada, se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

XV. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de los elementos que obran en autos, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe decirse que el C. Jesús Pucheta Toto, en síntesis, denuncia lo siguiente:

- *Que el día seis de enero de 2010, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de otrora Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicó en diferentes medios de comunicación, como lo es la prensa escrita, que se difunde en el Estado de Veracruz, un mensaje dirigido a los compañeros y compañeras enfermeras, de dicho Instituto, por motivo de su día, cuyo contenido es del tenor siguiente:*

"ISSSTE

Estimados compañeros y compañeras enfermeras

Aprovecho esta fecha en que se reconoce su labor, para enviarles mi más afectuosa felicitación y desearles que este sea un buen año para ustedes y sus apreciables familias.

Su labor, por la cercanía y por el tiempo que dedican al cuidado de los enfermos, representa el rostro más humano de todo el servicio de salud, por ello, agradezco profundamente su compromiso profesional que deja huella en cada persona a la que ayudan.

Les envío, en este su día, un respetuoso abrazo y los exhorto a seguir trabajado en el área preventiva y curativa, para mejorar la calidad de vida de nuestros semejantes.

Atentamente,

El Director General

LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Veracruz a 6 de enero de 2010

- *Que los Diarios en los que se publicó la citada nota son:*
 - *Diario Imagen de Veracruz;*
 - *Diario del Istmo;*
 - *Diario el Mundo de Córdoba; y,*
 - *Diario de Xalapa, entre otros.*

- *Que la conducta realizada por el otrora Director General del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, C. Miguel Ángel Yunes Linares, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política.*

- *Que se trata de propaganda difundida por una institución dependiente del Gobierno Federal, cuya difusión se realizó a través de medios de comunicación impresa, que fueron pagados con recursos públicos, y que al llevar el nombre del servidor público contraviene a todas luces la disposición constitucional, además de que tiende a influir en la equidad de la competencia electoral que se está desarrollando en el estado de Veracruz, ya que al incluir el nombre, ésta se debe considerar como promoción personalizada del servidor público mencionado.*

Como se observa, los motivos de agravio expresados por el C. Jesús Pucheta Toto, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del al C. Miguel Ángel Yunes Linares, mismo que a la letra señala:

“Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Resulta claro que el ciudadano quejoso atribuye dicha conducta, entre otras cuestiones, al hecho de que presuntamente el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicó un mensaje dirigido a los compañeros y compañeras enfermeras del Instituto de mérito, por motivo de su día, en los Diarios Imagen de Veracruz, el Istmo, el Mundo de Córdoba y de Xalapa, todos de circulación en el estado de Veracruz; por lo que considera que se trata de propaganda difundida por una institución dependiente del Gobierno Federal, cuya difusión se realizó a través de medios de comunicación impresa, y que resulta evidente que fueron pagados con recursos públicos, por tanto, contraviene a todas luces la disposición constitucional establecida en el artículo 134, ya que desde su punto de vista, tiende a influir en la equidad de la competencia electoral que se está desarrollando en el estado de Veracruz, en virtud de que al incluir su nombre, se debe considerar como promoción personalizada del servidor público citado.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por el denunciante, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad, prevé la prohibición a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, de emplear recursos públicos para promover su imagen, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional no otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos o esferas territoriales o materiales del derecho, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir con alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 1

1. [...]

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados sobre todo si se toma en cuenta que en conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) Constitucional, es facultad del poder público local que tanto en sus constituciones locales, como en las leyes en materia local, garanticen que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.

En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.

(...)

Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.

De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, ello con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de servidores públicos, resulta incuestionable que en el presente caso éste Instituto carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el C. Jesús Pucheta Toto.

A la anterior conclusión se puede arribar válidamente, en virtud que de conformidad con el escrito de queja y las pruebas que se acompañaron al mismo, se advierte que la causa que origina dicha queja, únicamente consiste en que presuntamente el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicó un mensaje dirigido a los compañeros y compañeras enfermeras del Instituto de mérito, por motivo de su día, en los Diarios Imagen de Veracruz, el Istmo, el Mundo de Córdoba y de Xalapa, todos de circulación en el estado de Veracruz.

De lo anterior, se desprende que de los hechos expuestos por el C. Jesús Pucheta Toto, en su escrito de queja, de las pruebas que obran en autos, consistentes en las notas periodísticas que contienen el mensaje signado por el C. Yunes Linares, que fue publicada en los Diarios Imagen de Veracruz, el Mundo de Córdoba, el Istmo y de Xalapa, de circulación en el estado de Veracruz, no existe, siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal.

En las relatadas circunstancias, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En virtud de los razonamientos expuestos, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]"

SEGUNDO.- Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el C. Jesús Pucheta Toto, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta Magna, al Instituto Electoral Veracruzano, al tenor de las siguientes argumentaciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el ciudadano de mérito, lo cierto es que en atención al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro "*PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.*", lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal; etapa en el que este Instituto tiene competencia para conocer y sustanciar el fondo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado al Instituto Electoral Veracruzano, pues como se ha venido evidenciando con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional. A mayor abundamiento, debe destacarse que los hechos denunciados según el dicho del promovente ocurrieron el seis de enero del año en curso, fecha en la cual ya había iniciado el proceso electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, en virtud de que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y, por tanto, este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por el C. Jesús Pucheta Toto, en contra del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJPT/JL/VER/015/2010**

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**